

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOGOTÁ**.

Radicación: **11001310503120200013700**.

Sentencia de Tutela No. 57 de 2020.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOGOTÁ** al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.042.127 y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico Johatovar2012@hotmail.com.

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

La accionante **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO**, instauró acción de tutela contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOGOTÁ**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

*"(...) 1. Que se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo y se me entregue copia de la denuncia que se dio origen al CUI: 110016101655201600300, conforme a lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia colombiana. (...)"*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

- El 17 de abril de 2020 radicó solicitud ante la Subdirección de gestión Documental, solicitando la noticia criminal dentro del CUI 110016101655201600300, respecto del delito de lesiones personales en su contra.
- El 20 de abril de 2020, se le informó por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que su solicitud había sido trasladada a la Dirección Seccional de Bogotá.
- A la fecha no ha recibió respuesta por parte de la entidad accionada.

RESPECTO DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 28 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOGOTÁ** concediéndole el

término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe por conducto de su director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

- **DEL INFORME RENDIDO POR FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Doctor **ALEJANDRO ALONSO RICO**, en representación de la dirección seccional Bogotá, explicó que mediante correo electrónico del 21 de abril de 2020, la seccional le corrió traslado a la Fiscalía 131 local, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, en específico respecto a la Autonomía e Independencia de la rama judicial, la llamada a otorgar respuesta era la Fiscalía citada.

En ese sentido anexada al informe se encontraba la respuesta expedida por la H. Fiscal 131 local **LUCERO ALBA CALDERÓN VALBUENA**, quien indicó que ya se había emitido contestación a la peticionaria adjuntándole copia de la denuncia.

Igualmente indicó que se había comunicado con la accionante, quien le había manifestado que efectivamente había recibido la respuesta a la tutela con copia de la denuncia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOGOTÁ- FISCALÍA 131 LOCAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO** al no haber emitido respuesta a la solicitud radicada el 17 de abril de 2020.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Solicitud de fecha 17 de abril de 2020 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Radicación del formulario PQRS 20206170059762

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales

reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la ciudadana **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues en su sentir la entidad no ha ofrecido respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada el 17 de abril de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante PQR radicada el 17 de abril de 2020, solicitó a la entidad accionada que:

RELATO DE LA PQRS
solicitud de noticia criminal con CUI 110016101655201600300 POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN CONTRA DE JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO. para ejercer el derecho de defensa y el debido proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra, que la accionada mediante respuesta REF FISCALÍA 131 - CUI: 110016101655201600300 CASO 443 el 28 de mayo de 2020 indicó:

"(...) Dando respuesta a su petición en la carpeta de la referencia, me permito comunicarle lo siguiente:

En la fecha le estoy remitiendo, adjunto a este documento, vía correo electrónico lo que usted solicito, esto es, copia de la denuncia en su contra.

Atentamente,


LUCERO ALBA CALDERÓN VALBUENA
FISCAL 131 LOCAL

Anexando el siguiente contenido del documento:

"(...)"

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN: 27/mar/2016
HORA: 11:52:00
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 110016101655201600300
DEPARTAMENTO: 11 - BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO: 001 - BOGOTÁ, D.C.
ENTIDAD RECEPTORA: 61 - Policía Nacional
UNIDAD RECEPTORA: 01655 - URI CIUDAD BOLIVAR E-19 - BOGOTA D.C.
AÑO: 2016
CONSECUTIVO: 00300

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA: DENUNCIA
DELITO REFERENTE: 235 - LESIONES ART. 111 C.P.
MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:
GRADO DEL DELITO: Ninguno
LEY DE APLICABILIDAD: Ley 906

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD ? SI
FECHA: 29/mar/2016
HORA: 15:52:04
CUAL ? POLICIA NACIONAL
NOMBRE DE QUIEN REMITE:
CARGO:

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

PRIMER NOMBRE: NANCY
SEGUNDO NOMBRE: JACQUELINE
PRIMER APELLIDO: SANTANA
SEGUNDO APELLIDO: PAIPILLA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 52858986
DE: BOGOTÁ, D.C.
EDAD: 33
GÉNERO: MUJER
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ, D. C.
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.
ESTADO CIVIL: SOLTERO/A
DIRECCIÓN RESIDENCIA: CLL 48 U N° 3 B -03 SUR
TELÉFONO RESIDENCIA: 3173657750
ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS (EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO): 0

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE: JOHANA
SEGUNDO NOMBRE: KATERINE
PRIMER APELLIDO: TOBAR
SEGUNDO APELLIDO: ZAMBRANO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 53042127
GÉNERO: MUJER
ESTADO CIVIL: UNION_LIBRE
DIRECCIÓN RESIDENCIA: carrera 11 N° 67 A-09 Sur
TELÉFONO RESIDENCIA: 3103445431
CAPTURADO: No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS :25/mar/2016
HORA: 20:00:00
Para delitos de acción continuada:
FECHA INICIAL DE COMISIÓN: 25/mar/2016
HORA: 20:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
MUNICIPIO: 1 - BOGOTÁ, D.C.
DEPARTAMENTO: 11 - BOGOTÁ, D. C.
DIRECCIÓN: 11001 KR 11
SITIO ESPECÍFICO: VIAS PUBLICAS
USO DE ARMAS: Si
CUAL: CONTUNDENTE

USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS: No

Relato de los hechos:

El día viernes 25 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 08:00 de la noche aproximadamente, fui a recoger a mis hijas que se encontraban con el papa ya que ella lo estaban visitando en la casa de una de ellas me llamo y me dijo que la persona que vive actualmente con el ese día las había ofendido entonces yo les dije que fueran a donde la abuela paterna que vive cerca mientras que iba a recogerlas, cuando yo llegue a recoger a mis hijas donde la abuela paterna ahí llego el papa las niñas y me dijo que saliéramos a hablar lo cual yo accedí a hablar con el dentro del conjunto Salí tomándome un vaso con agua y cuando me doy cuenta que la señora está detrás de la reja a fuera del conjunto, yo le dije que estábamos hablando de las niñas que nos dejara hablar y me empezó a gritar y lo que yo hice fue tirar el agua por la cara, ella se ofendió mas me dijo que saliera y se encontraba con otra señora yo le dije que si me iba a decir algo yo estaba sola, entonces me fui para la casa de la abuela paterna de las niñas, pasada media hora después ya iba saliendo con mis hijas y esta persona me seguía esperando afuera, yo le dije que respetara a mis hijas que ellas nos estaban solas y que respetara que era un día santo, cosa que lo único fue lanzarme a agredirme rasguñándome la cara, además que intentó agredir a una de mis hijas pero ella se protegió con un maleta que llevaba, lo que yo no quiero ningún tipo de problema con esta persona y tomo por mi integridad y la integridad de mis hijas, además que yo soy docente y me siento muy mal de verme así como ella me dejo, quiero como una medida de aseguramiento para mí y mis hijas, que me pague todo el tratamiento que me voy a realizar para que la cara me vuelva a quedar bien y no quiero que mis hijas las vuelva a visitar a ella, PREGUNTADO.- que lesiones presenta en el momento. CONTESTO.- rasguño o lesiones en la cara. PREGUNTADO.- Existen testigos de los hechos CONTESTO.- Jennifer Benavidez la hermana del papa las niñas y el esposo de ella PEDRO RODRIGUEZ, los celadores del conjunto PREGUNTADO.- En qué lugar ocurrió los hechos. CONTESTO.- carrera 11 N° 67 A -85 Sur casa treinta, quintas del portal PREGUNTADO.- existen cámaras de video en el lugar CONTESTO.- si PREGUNTADO.- otra autoridad judicial ha tenido o tiene conocimiento de estos hechos CONTESTO.- no señor. PREGUNTADO.- Cual es el propósito de instaurar la presente denuncia. CONTESTO.- como le manifesté anteriormente una medida de protección y que me responda por las lesiones que me ocasiono PREGUNTADO manifieste si resulto herida otra persona por estos hechos, CONTESTO, el esposo de mi excuñada PEDRO RODRIGUEZ Y YENNFER BENAVIDEZ, PREGUNTADO.- manifieste el nombre y lugar de ubicación de la persona que le causo las lesiones CONTESTO.- JOHANA KATERIN TOBAR SAMBRANO C.C. 53042127 vive en la reserva del portal carrera 11 N° 67 A-09 Sur, PREGUNTADO.- tiene algo más que agregar o corregir a la presente denuncia. CONTESTO.- no señor.

Firma del Denunciante	Firma de quien recibe la Denuncia

POLICIA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Firma de quien registra

usuario que imprime: LUCALDERON - fecha impresión: 28/may/2020 20:05:36 (...)”

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por la accionante, cuando el recaudo ofrece certeza que la accionada dio cumplimiento y resolvió de manera clara y de fondo la solicitud de la accionante además notificando dicha respuesta al correo suministrado como de notificaciones tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en el caso en concreto accediendo a los solicitado por la peticionaria, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado.

En conclusión, se infiere que con la respuesta ofrecida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOGOTÁ- FISCALÍA 131 LOCAL** cesó la vulneración del derecho fundamental de petición en vista que se le otorgó respuesta suficiente y de fondo, en consecuencia, no hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado como vulnerado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

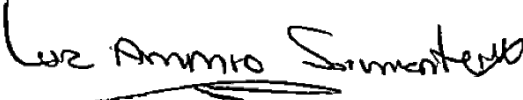
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente al derecho petición de **JOHANA KATHERINE TOVAR ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.042.127** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ